



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600285921

### ANTECEDENTES

- I El día 25 de agosto 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600285921**:

*"CON FECHA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2021 SOLICITE A TRAVÉS DE LA PNT CON FOLIO 0001600244021 LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO POR ESTE MEDIO, A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA, DEPENDENCIA, DIRECCIÓN, ETC, CORRESPONDIENTE AL INTERIOR DE LA SECRETARÍA, LA INFORMACIÓN ACERCA DE LAS CONTINGENCIAS LEGALES MÁS GRANDES EXISTENTES, POR MONTO Y PORQUE CONCEPTO. DE SER PROCEDENTE, SOLICITO QUE SE ME INDIQUE EL NUMERO DE JUICIO, QUIENES SON LOS ACTORES Y CUAL ES EL ESTATUS DE CUMPLIMIENTO. EN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SECRETARÍA, ME INDICARON LO SIGUIENTE En apego a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que los datos proporcionados resultan insuficientes, se requiere que precise a qué tipo de CONTINGENCIAS LEGALES se refiere. Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de realizar la búsqueda del documento de su interés y atender oportunamente su solicitud SIN EMBARGO NO LOGRÉ HACERLES LLEGAR MI RESPUESTA, ES POR ELLO QUE A TRAVÉS DE LA PRESENTE SOLICITUD LES ENVÍO LA AMPLIACIÓN DE LA INFORMACIÓN LAS CONTINGENCIAS A LAS QUE ME REFIERO SON AQUELLAS REFERENTES A ADEUDOS POR CUMPLIMIENTO A SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE INCLUYEN PAGO EN MONETARIO POR EXPROPIACIONES O RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. ASIMISMO SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO EL COCODI DE 2017, 2018, 2019, 2020 Y 2021..." (Sic.)*

Que mediante el oficio con número **112-01606** de fecha 06 de septiembre de 2021 firmado por el **Titular de la UCAJ**, informó al Presidente que la información solicitada e identificada correspondiente a la **Carpeta de Investigación FED/NL/ESC/0002458/2019** debido a la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; documento al cual se hace alusión en la solicitud de mérito, determina que la información solicitada se encuadran en los supuestos de **INFORMACIÓN RESERVADA**, porque obstruye la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, por lo antes mencionado el área solicita se clasifique por un periodo **de tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104** y **113**, fracciones **VII** y **XII**, de la LGTAIP y **110**, fracciones **VII** y **XII**, de la LFTAIP, relativo con el **Vigésimo Sexto, Trigésimo primero y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA | MOTIVO | FUNDAMENTO LEGAL |
|---|--------|------------------|
|---|--------|------------------|



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600285921

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p><b>Datos generales de identificación del juicio de nulidad</b></p> | <p>Debido a que lo requerido es la información base de la querrela respecto de la cual el Ministerio Público Federal deberá sustentar el ejercicio o no de la acción penal.</p> | <p>Artículos <b>104 y 113, fracciones VII y XII</b>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<br/> Artículo <b>110, fracciones VII y XII</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<br/> <b>Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo tercero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> |
|---|---|--|

..." (Sic)

De conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los elementos de prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

*Riesgo real:*

*El daño que produce permitir el acceso a la información solicitada se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de las obligaciones a la que debe sujetarse esta Unidad Coordinadora en materia de información pública, así como a la violación de los principios y bases que debe aplicar en el en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto primordial de la materia.*

*De la misma forma, se transgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentado derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en los procesos penales, especialmente de los ofendidos, los presuntos responsables y la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º, Apartado A, 20 apartado B y C y 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales repercuten directamente en el resultado de la investigación correspondiente.*

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en*



**"2021: Año de la Independencia"**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600285921**

*la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

### *Riesgo demostrable:*

*Tomando en consideración que la información pretendida forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación que se encuentra siendo tramitada y actualmente en integración, es importante precisar que el daño de la divulgación de la información que forma parte de la carpeta de investigación, además de la trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo anterior, se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que el peticionario no se encuentra legitimado y carece de interés jurídico y cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la misma y los avances que a la fecha tuviese el Ministerio Público de la Federación.*

*De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a esta investigación, se propiciaría su obstrucción y se podría afectar a tal grado, que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando la eficiencia y eficacia a las acciones del Ministerio Público de la Federación, por lo tanto, revelar la información ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para esta Unidad Coordinadora y la Secretaría.*

### *Riesgo identificable:*

*Adicionalmente, proporcionar la información contenida la Carpeta de Investigación actualmente en integración en el Ministerio Público de la Federación, esta Unidad Coordinadora estima que se produce una afectación a la sociedad, así como a los ofendidos ello ante la aplicación de procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información contenida en los registros que no se han dado a conocer a los presuntos responsables o indiciados y se produciría una franca violación al debido proceso.*

*Por otra parte, facilitar el acceso a la información pretendida, se materializa por el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de la identificación del juicio de nulidad, con las cuales, apoyándose en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quien se trata (actor o partícipe), y con ello se permitiría la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no*



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600285921

*se descarta que se difunda dicha información al imputado/inculpado valiéndose del conocimiento de dicha información, obteniendo información relevante que les permitiría hacerse sabedores si se investigan o persiguen sus actos. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer en juicio, ocasionado un daño irreparable a la Secretaría y la sociedad en su conjunto.*

### II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información.**

*Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido el proceso, pudiendo afectar el desarrollo adecuado de la investigación.*

#### *Daño presente:*

*Esto es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Secretaría y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.*

#### *Daño probable:*

*Como se ha mencionado, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece las normas que han de observarse en la investigación; el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el perjuicio.*

#### *Daño específico:*

*La pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intención es que se le otorgue información que, circunstancialmente, forma parte de una carpeta de investigación, de tal suerte, dicha pretensión es contraria a la norma que tutela el proceso de investigación.*



**"2021: Año de la Independencia"**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600285921**

*En tal razón, la restricción a la identificación del juicio de nulidad inmersa en la carpeta de Investigación FED/NL/ESC/0002458/2019, deberá de clasificarse como reservado en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VII y XII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.*

*De conformidad con el **Vigésimo sexto y Trigésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

- I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.**

*Como se ha señalado la información solicitada se encuentra en los registros de la carpeta de Investigación FED/NL/ESC/0002458/2019*

- II. **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y.**

*Esta Secretaría por conducto de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos presentó la querrela ante el Ministerio Público de la Federación ofreciendo como prueba la identificación del juicio de nulidad.*

- III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente**



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600285921**

**durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de la carpeta de investigación, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

Finalmente, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción VII y XII, de la LGTAIP, 110 fracción VII y XII, de LFTAIP, así como el Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información solicitada con la contenida en la carpeta de Investigación FED/NL/ESC/0002458/2019, estriba en que con la difusión de identificación del juicio de nulidad se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600285921

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

*En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.*

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

*Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial en el expediente que contiene las constancias de la carpeta de Investigación FED/NL/ESC/0002458/2019, radicada ante el Ministerio Público de la Federación.*

*Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del 26 de agosto de 2021, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 0001600285921 a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.*

*Circunstancia de lugar: La información obra en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320*

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*Al respecto, se podrá proporcionar el acceso a la información solicitada, una vez se decrete por la autoridad judicial competente, que la causa penal ha causado estado.*

## CONSIDERANDO

- I Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600285921

Mexicanos,65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II Que el primer párrafo del Artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del Artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III Que en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la **prueba de daño**, de conformidad con el **Artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- V Que la fracción **VII** del **artículo 113** de la LGTAIP y el **artículo 110** fracción VII de la LFTAIP, de conformidad con el Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que **Obstruya la prevención o persecución de los delitos** para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:*

...

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VII Obstruya la prevención o persecución de los delitos;(…)*

- VI Que en los **artículos 113 fracción XII** de la LGTAIP y **110 fracción XII** de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada, aquella que de divulgarse afecte los derechos del



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600285921

debido proceso, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;*

*(...)*

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*(...)*

- VII** Que objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **112-01606** la **UCAJ** comunico al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información encuadran en los supuestos de INFORMACIÓN RESERVADA correspondiente a la información que integran la **Carpeta de Investigación FED/NL/ESC/0002458/2019**, en virtud que se encuentra en un estado procesal que es susceptible de limitación temporal toda vez que se encuentra en tramite al momento, *situación por la que no se tiene una versión definitiva de la información, y por la que se actualiza la hipótesis normativa de clasificación de la información en su carácter de RESERVADA, por un periodo de tres años*, o antes si desaparecen las causas por las que dieron origen su clasificación, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VII y XII de la LFTAIP y 110 fracción VII y XII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que consiste en:

*"Debido a que lo requerido es la información base de la querrela respecto de la cual el Ministerio Público Federal deberá sustentar el ejercicio o no de la acción penal."*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600285921**

la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el Artículo 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- 1 ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información actualiza el supuesto normativo y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

***Riesgo real:***

*El daño que produce permitir el acceso a la información solicitada se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de las obligaciones a la que debe sujetarse esta Unidad Coordinadora en materia de información pública, así como a la violación de los principios y bases que debe aplicar en el en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto primordial de la materia.*

*De la misma forma, se transgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentado derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en los procesos penales, especialmente de los ofendidos, los presuntos responsables y la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º, Apartado A, 20 apartado B y C y 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales repercuten directamente en el resultado de la investigación correspondiente.*

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*



**Riesgo demostrable:**

Tomando en consideración que la información pretendida forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación que se encuentra siendo tramitada y actualmente en integración, es importante precisar que el daño de la divulgación de la información que forma parte de la carpeta de investigación, además de la trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo anterior, se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que el peticionario no se encuentra legitimado y carece de interés jurídico y cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la misma y los avances que a la fecha tuviese el Ministerio Público de la Federación.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a esta investigación, se propiciaría su obstrucción y se podría afectar a tal grado, que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando la eficiencia y eficacia a las acciones del Ministerio Público de la Federación, por lo tanto, revelar la información ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para esta Unidad Coordinadora y la Secretaría.

**Riesgo identificable:**

Adicionalmente, proporcionar la información contenida la Carpeta de Investigación actualmente en integración en el Ministerio Público de la Federación, esta Unidad Coordinadora estima que se produce una afectación a la sociedad, así como a los ofendidos ello ante la aplicación de procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información contenida en los registros que no se han dado a conocer a los presuntos responsables o indiciados y se produciría una franca violación al debido proceso.

Por otra parte, facilitar el acceso a la información pretendida, se materializa por el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de la identificación del juicio de nulidad, con las cuales, apoyándose en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quien se trata (actor o partícipe), y con ello se permitiría la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al imputado/inculpado valiéndose del conocimiento de dicha información, obteniendo información relevante que les permitiría hacerse sabedores si se investigan o persiguen sus actos. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600285921**

*para no comparecer en juicio, ocasionado un daño irreparable a la Secretaría y la sociedad en su conjunto.*

**II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la divulgación de la información causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

*Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido el proceso, pudiendo afectar el desarrollo adecuado de la investigación.*

**Daño presente:**

*Esto es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Secretaría y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.*

**Daño probable:**

*Como se ha mencionado, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece las normas que han de observarse en la investigación; el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el perjuicio.*

**Daño específico:**

*La pretensión del solicitante **no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada**, sino que su intención es que se le otorgue información que, circunstancialmente, forma parte de una carpeta de investigación, de tal suerte, dicha pretensión es contraria a la norma que tutela el proceso de investigación.*



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600285921

*En tal razón, la restricción a la identificación del juicio de nulidad inmersa en la carpeta de Investigación FED/NL/ESC/0002458/2019, deberá de clasificarse como reservado en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

- III **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información actualiza el supuesto normativo de **persecución de un delito** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VII y XII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó las causales aplicables de reserva de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600285921

*Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción VII y XII, de la LGTAIP, 110 fracción VII y XII, de LFTAIP, así como el Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

- II **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **UCAJ** justifico el supuesto normativo de **persecución de un delito** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido el proceso, pudiendo afectar el desarrollo adecuado de la investigación.*

### **Daño presente:**

*Esto es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Secretaría y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.*

### **Daño probable:**

*Como se ha mencionado, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece las normas que han de observarse en la investigación; el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el perjuicio.*

### **Daño específico:**



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600285921**

*La pretensión del solicitante **no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada**, sino que su intención es que se le otorgue información que, circunstancialmente, forma parte de una carpeta de investigación, de tal suerte, dicha pretensión es contraria a la norma que tutela el proceso de investigación.*

*En tal razón, la restricción a la identificación del juicio de nulidad inmersa en la carpeta de Investigación FED/NL/ESC/0002458/2019, deberá de clasificarse como reservado en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

**III Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **UCAJ** justifico el supuesto normativo de **persecución de un delito**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información solicitada con la contenida en la carpeta de Investigación FED/NL/ESC/0002458/2019, estriba en que con la difusión de identificación del juicio de nulidad se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

**IV Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **UCAJ** justifico el supuesto normativo de **persecución de un delito**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

**Riesgo real:**

*El daño que produce permitir el acceso a la información solicitada se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia*



*de las obligaciones a la que debe sujetarse esta Unidad Coordinadora en materia de información pública, así como a la violación de los principios y bases que debe aplicar en el en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto primordial de la materia.*

*De la misma forma, se transgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentado derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en los procesos penales, especialmente de los ofendidos, los presuntos responsables y la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º, Apartado A, 20 apartado B y C y 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales repercuten directamente en el resultado de la investigación correspondiente.*

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

**Riesgo demostrable:**

*Tomando en consideración que la información pretendida forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación que se encuentra siendo tramitada y actualmente en integración, es importante precisar que el daño de la divulgación de la información que forma parte de la carpeta de investigación, además de la trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo anterior, se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que el petionario no se encuentra legitimado y carece de interés jurídico y cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la misma y los avances que a la fecha tuviese el Ministerio Público de la Federación.*

*De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a esta investigación, se propiciaría su obstrucción y se podría afectar a tal grado, que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando la eficiencia y eficacia a las acciones del*



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600285921

*Ministerio Público de la Federación, por lo tanto, revelar la información ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para esta Unidad Coordinadora y la Secretaría.*

### **Riesgo identificable:**

*Adicionalmente, proporcionar la información contenida la Carpeta de Investigación actualmente en integración en el Ministerio Público de la Federación, esta Unidad Coordinadora estima que se produce una afectación a la sociedad, así como a los ofendidos ello ante la aplicación de procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información contenida en los registros que no se han dado a conocer a los presuntos responsables o indiciados y se produciría una franca violación al debido proceso.*

*Por otra parte, facilitar el acceso a la información pretendida, se materializa por el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de la identificación del juicio de nulidad, con las cuales, apoyándose en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quien se trata (actor o partícipe), y con ello se permitiría la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al imputado/inculgado valiéndose del conocimiento de dicha información, obteniendo información relevante que les permitiría hacerse sabedores si se investigan o persiguen sus actos. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer en juicio, ocasionado un daño irreparable a la Secretaría y la sociedad en su conjunto.*

### **V En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **UCAJ** justifico el supuesto normativo de **persecución de un delito**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancias de modo:** *Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial en el expediente que contiene las constancias de la carpeta de Investigación FED/NL/ESC/0002458/2019, radicada ante el Ministerio Público de la Federación.*

**Circunstancias de tiempo:** *La búsqueda de información se realizó a partir del 26 de agosto de 2021, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información **0001600285921** a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.*



**Circunstancia de lugar:** La información obra en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320

- VI **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **UCAJ** justifico el supuesto normativo de **prevención del delito**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*Al respecto, se podrá proporcionar el acceso a la información solicitada, una vez se decrete por la autoridad judicial competente, que la causa penal ha causado estado.*

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **vigésimo sexto y trigésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite,**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el supuesto normativo con base en lo siguiente:

*Como se ha señalado la información solicitada se encuentra en los registros de la carpeta de Investigación FED/NL/ESC/0002458/2019.*

- II **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que la información solicitada consiste en **la persecución de un delito**, con base en lo siguiente:

Esta Secretaría por conducto de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos presentó la querrela ante el Ministerio Público de la Federación ofreciendo como prueba la identificación del juicio de nulidad.



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600285921

- III **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal:**

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró la relación directa existente entre la información solicitada que se reserva, de la siguiente manera: Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de la carpeta de investigación, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a la persecución de un delito. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento*



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600285921

de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador., debido a que la información que integra la **Carpeta de Investigación FED/NL/ESC/0002458/2019** se encuentra pendiente de resolución por parte del **Ministerio Público de la Federación**, en virtud de la querrela ante el Ministerio Público Federal, identificada con la carpeta de investigación número FED/NL/ESC/0002458/2019, que tiene por objeto esclarecer los hechos materia de investigación a fin de ejercitar la acción penal en contra de quien resulte responsable por las acciones de conducta en que incurrieron. Bajo esta tesitura la información que la **UCAJ** comunicó relacionada con los datos generales de identificación del juicio de nulidad que conforman una



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600285921

carpeta de investigación es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con este proceso de toma de decisión del juzgador.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, por lo que se confirma como **RESERVADA** por un periodo de **tres años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa **artículo 110, fracción VII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, mismo que comunicó la UCAJ relativa a la **Carpeta de Investigación FED/NL/ESC/0002458/2019** la cual integra información cuya publicación de las constancias documentales que integran el expediente vulnera la conducción del mismo radicado en Ministerio Público de la Federación, el cual una vez analizado, se pudo verificar se encuentra **subjudice**, toda vez que se esta en etapa de cumplimiento y no existe Acuerdo emitido por la autoridad de conocimiento que decreta la conclusión de dicho asunto, lo que incluso puede trascender a las actuaciones que las autoridades responsables deban desplegar para dicho cumplimiento.

Finalmente este Comité estima procedente se clasifique como reservada por un periodo de **tres años**, esto en virtud que la información forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP en correlación con el Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

### RESOLUTIVOS

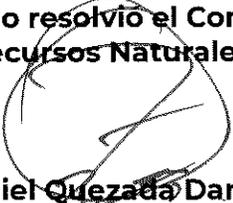
**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente.



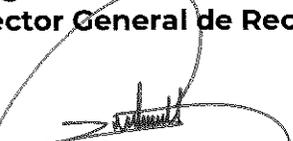
Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112-1606** la **UCAJ** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP y el artículo 110 fracciones VII y XII de la LFTAIP, en relación con los Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 23 de septiembre de 2021.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**José Luis Torres Contreras**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat